LA CORTE CONSTITUCIONAL SE INHIBIÓ DE PROFERIR UN FALLO DE FONDO, HABIDA CUENTA QUE LA EXPRESIÓN NORMATIVA ACUSADA HACE PARTE DE UNA NORMA QUE FUE DEROGADA POR EL INCISO NOVENO DEL ART. 73 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y POR LO MISMO, NO ESTÁ VIGENTE

II. EXPEDIENTE D-9865 - SENTENCIA C-227/14 (Abril 3)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 65 DE 1993

(agosto 19)

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

ARTICULO 112. REGIMEN DE VISITAS. Los sindicados tienen derecho a recibir visitas, autorizadas por fiscales y jueces competentes, de sus familiares y amigos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina establecidas en el respectivo centro de reclusión. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a acabo las visitas serán reguladas por el régimen interno de cada establecimiento de reclusión, según las distintas categorías de dichos centros y del mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por el interno. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta teniendo en cuenta el reglamento interno del centro carcelario.

Al visitante sorprendido o que se le demuestre posesión, circulación o tráfico de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas o suma considerable de dinero, le quedará **definitivamente** cancelado el permiso de visita a los centros de reclusión, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

En casos excepcionales y necesidades urgentes, el director del establecimiento podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y concedido por el tiempo estrictamente necesario para su cometido.

La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la constitucionalidad de la expresión "definitivamente" del artículo 112 de la Ley 65 de 1993, por carencia actual de objeto.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que el artículo 112 de la Ley 65 de 1993, el cual regula las visitas en los centros de reclusión, fue modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014. En particular, el inciso noveno de esta disposición establece una nueva regulación de las sanciones que pueden imponerse a los visitantes de los centros de reclusión que son sorprendidos portando objetos prohibidos como "armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas o sumas de dinero". En esos casos, de acuerdo con la nueva normativa y sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes, la sanción consistirá en la prohibición de ingreso al centro de reclusión por un período de hasta un año, dependiendo de la gravedad de la conducta.

Al comparar el texto anterior con el de la disposición que se acusa parcialmente, se constata que el contenido normativo del inciso noveno del artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 trae una regulación integral que deroga en forma orgánica el antiguo inciso quinto del artículo 112 de la Ley 65 de 1993. En esencia, los dos incisos se ocupan de los mismos aspectos, que se regulan de manera diferente en cuanto a la definición de los elementos prohibidos, los verbos rectores de las conductas que se prohíben, límite temporal y ámbito donde se comete la infracción. Como consecuencia de la derogación de la norma acusada, por causa la regulación integral de la misma sanción disciplinaria, el inciso quinto del artículo 112 del cual hace parte

la expresión demandada ha perdido vigencia, de modo que no existe hoy, la norma sobre la cual la Corte pueda proferir un fallo de fondo. Por consiguiente, no hay camino distinto que el de inhibirse de realizar un examen de fondo y emitir una decisión de mérito sobre la constitucionalidad de la expresión normativa acusada, derogada por el inciso noveno artículo 73 de la Ley 1709 de 2014.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente